Resolución de Secretaría General

N° 138 - 2019-MINEDU

Lima, 02 JUL 2019

VISTO: el Expediente N° 00104841-2019, el Informe N° 00686-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 11 de abril de 2019, el señor Segundo Sebastián Mondragón Campuzano, en adelante el administrado, solicita el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, la cual dispone que el personal administrativo sujeto al Decreto Legislativo N° 276 percibirá la bonificación especial por desempeño de cargo, otorgándose al personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar, el 30% de la Remuneración Total;

Que, con Oficio N° 00883-2019-MINEDU/SG-OGRH notificado con fecha 30 de abril de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos - OGRH, da respuesta al administrado, manifestando que su solicitud no es factible de atención;

Que, mediante escrito s/n presentado con fecha 21 de mayo de 2019, el administrado interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 00883-2019-MINEDU/SG-OGRH, solicita que se declare fundado su recurso y se cumpla con el pago de la bonificación especial por desempeño de cargo equivalente al 35%, con retroactividad desde el mes de julio de 1990 más los intereses legales correspondientes;

Que, con Oficio N° 01180-2019-MINEDU/SG-OGRH de fecha 10 de junio de 2019, la OGRH, eleva a la Secretaría General el mencionado recurso de apelación, conjuntamente con el Informe N° 00453-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER emitido por la Oficina de Gestión de Personal - OGEPER, así como los actuados del expediente;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, en dicho contexto, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la Ley, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, en el presente caso, se aprecia que con Oficio N° 00883-2019-MINEDU/SG-OGRH emitido por la OGRH, invocando el Principio de Exclusividad, se informa al administrado que no es factible atender su solicitud en virtud a lo señalado en el Informe N° 454-2018-EF/53.04 de fecha 03 de diciembre de 2018, a través del cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, concluye que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED no contaba con marco legal expreso que autorice la aprobación de bonificaciones, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autoriza a cumplir con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 069-90-EF; asimismo, señala que la Bonificación Especial, regulada en el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, se le indica que actualmente el Minedu viene pagándole la bonificación especial por el monto de S/ 26.98, la misma que es equivalente al 30% de su remuneración total permanente, de las remuneraciones que percibe en el cargo de Sociólogo II, nivel remunerativo SP"C"; en consecuencia, siendo que el Oficio emitido por la OGRH, produce efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado, éste constituye un acto administrativo impugnable;

Que, ante ello el administrado interpone recurso de apelación señalando lo siguiente: i) que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, aprobada con fecha 24 de agosto le asiste el derecho del pago de la Bonificación especial del 35% por desempeño del cargo, corrigiendo el cálculo en base a la remuneración total íntegra, con retroactividad al mes de julio de 1990, más sus intereses legales hasta la fecha; ii) reitera que el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 establece que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común; y, iii) no se ha merituado lo dispuesto en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 del 10-07-90 que dispone hacer extensivas al pago de bonificaciones del 30% y 35% al personal administrativo del Sector Educación, pertenecientes al D.L. N° 276;

Que, conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley, el plazo para la interposición de los recursos impugnatorios es de quince (15) días perentorios, el cual debe ser contado a partir del día hábil siguiente de aquél en que se notificó al administrado, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 144.1 del artículo 144 de la mencionada norma, por consiguiente, considerando que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 30 de abril de 2019, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal;

Que, asimismo, el artículo 220 del TUO de la Ley, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación

Resolución de Secretaría General

N° 138 - 2019- MINEDU

Lima, 02 JUL 2019

de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, cabe señalar que mediante Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, se dispuso que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del sector educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, perciba la bonificación por desempeño de cargo, otorgándose al personal del grupo ocupacional profesional el 35% y a los del grupo ocupacional técnica y auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que aprueba las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, hace extensivo los efectos del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores comprendidos en el régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo a partir de entonces, en favor de aquellos, una "Bonificación Especial", disponiéndose en su artículo 9, que la misma debe ser calculada en función a la Remuneración Total Permanente;

Que, sobre lo expuesto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto a lo relacionado a la forma de cálculo de las bonificaciones especiales, a través del Informe Técnico N° 783-2018-SERVIR/GPGSC de fecha 21 de mayo de 2018, ha emitido opinión, precisando que las referidas bonificaciones se efectúan tomando en cuenta la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en tanto no se encuentre dentro de los supuestos de excepción que establece dicho artículo;

Que, del mismo modo, con relación al cumplimiento y vigencia de la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, mediante Informe Técnico N° 1578-2018-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de octubre de 2018, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, concluyó que, i) La legislación actual reserva a la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF, la competencia para emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los servidores públicos; y, ii) El Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma de rango legal y, por lo tanto, de mayor jerarquía que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED; en tal sentido, de corresponder, la segunda debe ser interpretada y aplicada observando lo dispuesto en la primera;

MINISTERIO DE EDUCACIÓN VISTO Secretaría General

MINISTERIO DE EDUCACIÓN VISTO Oficina General de Asesoría Jurídica

Que, siendo así, debe tenerse en cuenta que la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del MEF a través del Informe N° 454-2018-EF/53.04, concluye que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED, no contaba con marco legal expreso que autorice aprobar o fijar bonificaciones, ni fijar montos ni porcentajes de las mismas a favor de ningún grupo de personal, debido a que el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, únicamente autorizaba a cumplir con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 069-90-EF; señalando adicionalmente que la Bonificación Especial, regulada por el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, debe ser calculada en base a la Remuneración Total Permanente de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no siendo aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED;

Que, por otra parte, el artículo 28 del Decreto Legislativo N° 608, autorizó un crédito suplementario en el presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal 1990, facultando al Ministerio de Economía y Finanzas – MEF a otorgar los recursos económicos para que el MINEDU dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N° 276;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 069-90-EF, autorizó un incremento de la remuneración principal de los funcionarios y servidores públicos, disponiendo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, artículo 1 del Decreto Supremo N° 168-89-EF y Decretos Supremos N°s 009-89-SA y 161-89-EF, se fija a partir del 01 de marzo de 1990 las bonificaciones y asignaciones mensuales otorgadas al personal sujeto a las Leyes N°s 23733, 24029, 23536, 23728 y 24050;

Que, considerando lo detallado previamente, la OGEPER a través del Informe N° 00453-2019-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, ha señalado que la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED fue incluida en el proceso de homologación que se dio al 01 de febrero de 1991, por lo que ya no es considerada como bonificación al cargo, siendo que a partir de dicha fecha, en la Planilla Única de Remuneraciones del personal del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, se viene considerando la bonificación especial que señala el artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, de acuerdo a los grupos ocupacionales que corresponde a cada servidor;

Que, asimismo, la OGEPER, manifiesta que de acuerdo al Sistema Único de Planillas – SUP, el administrado, viene percibiendo la suma de S/ 26.98 (Veintiséis con 98/100 Soles), equivalente al 30% de su Remuneración Total Permanente, de las remuneraciones que percibe en el cargo de Sociólogo II, nivel remunerativo SP"C", por concepto de bonificación especial en aplicación del artículo 12 del Decreto Supremo N°

Resolución de Secretaría General

N° 138 - 2019- MINEDU

Lima, 02 JUL 2019

051-91-PCM, lo cual se verifica de la copia de su boleta de pago del mes de diciembre de 2018, que corre a fojas 08 del expediente; por lo cual el pago de la bonificación especial por desempeño de cargo que viene efectuando la entidad, se encuentra acorde a la normatividad vigente;

Que, en consecuencia, considerando la normativa aplicable y la documentación que obra en el expediente, se colige que las pretensiones alegadas por el administrado carecen de sustento legal; por lo cual, el recurso de apelación interpuesto deviene en infundado;

Que, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley, señala que el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación, en aquellos casos que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, agota la vía administrativa;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2015-MINEDU, la OGRH es un órgano dependiente de la Secretaría General, por lo cual, corresponde a dicho Despacho, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Segundo Sebastián Mondragón Campuzano, contra el Oficio N° 00883-2019-MINEDU/SG-OGRH, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la presente resolución se notifique al señor Segundo Sebastián Mondragón Campuzano, conforme a ley.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN VISTO Oficina General de Asesoría Jurídica

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

GABY DE LA VEGA SARMIENTO
Secretaria General
Ministerio de Educación